



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00156-00

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, a petición de los señores ADRIANA MARÍA RAMIREZ DUQUE y NORBEY ALONSO LÓPEZ ZULUAGA.

#### ANTECEDENTES

La apoderada judicial de los interesados, mediante demanda presentada el 10 de agosto de 2022 en la secretaría de éste juzgado, solicita que se designe un Curador Ad-hoc, para la Cancelación de Patrimonio de Familia, constituido mediante Resolución No. 0508 del 18 de mayo de 2018 de la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, con matrícula inmobiliaria 214-34994.

En los hechos de la demanda se dice que los demandantes compraron al municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, un lote de terreno ubicado en la calle 15 # 9 – 36, con área de 360 M2, cuyos linderos actuales son: Norte: con 12 metros lineales y colinda con predios de la calle 15 en medio, Sur: 12 metros lineales, Este: con 30.00 metros lineales y al Oeste: con 30.00 metros lineales, a través de la Resolución 0508 del 18 de mayo de 2018 de la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-34994 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Sobre el inmueble descrito, los demandantes constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor de los hijos nacidos y por nacer. Dicen

que el bien inmueble en referencia es insuficiente para alojar a la familia, por ello, se hace necesario su venta,

La demanda se admitió mediante auto de 18 de agosto de 2022, donde se le reconoció personería jurídica a la apoderada de los demandantes, providencia que fue notificada legalmente.

## CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, preceptúa:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

De las pretensiones de la demanda se tiene que los demandantes desean, la designación del curador ad hoc, para que exprese el consentimiento, a efectos de viabilizar la cancelación del patrimonio de familia que pesa como gravamen sobre el inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

De lo expresado se establece, que para poder enajenar el bien raíz, sometido a la legislación del patrimonio de familia, es preciso que esté cancelado ante notaría. Tal actuación es susceptible de realizarse por quienes conforman la familia, o beneficiarios de ese patrimonio de familia inembargable, pero como sucede, que entre tales personas figuran CRISTIAN LÓPEZ RAMÍREZ y STEVEN GONZÁLEZ RAMÍREZ, quienes son menores de edad, la ley no los faculta para expresar su consentimiento, por ello requieren se les designe un curador que los represente y, si es el caso, otorgue el consentimiento en su nombre, claro está, analizando previamente la conveniencia e inconveniencia para los menores de la operación que se pretende realizar, pues, es su deber defender sus intereses, obligándolo la ley a velar porque sus derechos se respeten.

Las pruebas documentales, son: 1. Copia del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 214-34994, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el que se demuestra la existencia del bien y su afectación, objeto de la petición. 2. Copia de la Resolución No. 0508 del 18 de mayo de 2018, 3. Fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del menor CRISTIAN LÓPEZ RAMÍREZ. 4. Fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del joven STEVEN GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Analizadas en su conjunto, las pruebas aportadas al proceso, al tenor de lo normado en el artículo 187 C. de P. C., tenemos, que son evidencias que le demuestran al Juez del conocimiento, en forma clara y precisa, que la accionante tiene argumentos válidos suficientes para sustentar las pretensiones invocadas, y es así, como se procederá a despachar favorablemente lo solicitado, considerando que no se hace necesario recabar más en las pruebas, por cuanto, la finalidad de este proceso es sólo la de designar el curador ad hoc, auxiliar de la justicia, como se dijo en líneas anteriores, es a quien le corresponde dar su consentimiento a nombre de los menores, siempre y cuando vea que no les perjudica la negociación que se va a realizar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-hoc de la menor ANDREA MARGARITA ARIZA MERCADO al doctor JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía 84'.036.470 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y portador de la T. P. 50095 del C. S. de la J., quien si acepta el cargo, deberá comparecer a la Notaría Única de esta ciudad, y si lo estima conveniente a los intereses de la menor que representa, exprese su consentimiento al otorgamiento

de la escritura pública para la cancelación del patrimonio de familia inembargable de que se trata.

SEGUNDO: Comunicar al designado esta decisión, conforme a lo ordenado en el artículo 9-8 C. de P. C., en la redacción dada por el artículo 2 Ley 794 del 2003.

TERCERO: Fijar como honorarios profesionales para el Curador Ad-hoc, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$300.000), suma que será cancelada por la demandante.

CUARTO: Expedir las copias autenticadas que solicite la parte interesada.

QUINTO: Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Una vez quede en firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente, previa su anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5219a1697f45156c7dfc9126edddbea5ea0f96615fbf8450a58a8ca2f9c3597b**

Documento generado en 24/10/2022 02:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00128-00

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, a petición de los señores LUIS ARSENIO ZULUAGA MONTOYA y ARACELY ESTHER DE L A HOZ NARVAEZ.

#### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de los interesados, mediante demanda presentada el 7 de julio de 2022, solicita que se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia constituido por Resolución número 0459 de 12 de junio de 2019 del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, a favor de sus poderdantes, su hijo y los que llegaren a tener, sobre la casa de habitación ubicada en San Juan del Cesar, La Guajira.

En los hechos de la demanda se dice que los demandantes adquirieron una casa de habitación ubicada en San Juan del Cesar, La Guajira por Resolución 0459 del 12 de junio de 2019 del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. Sobre el inmueble descrito, los compradores constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de sus menores hijos nacidos y por nacer. Los poderdantes desean adquirir una vivienda en el municipio de Villanueva, La Guajira, por haberse trasladado y haber establecido allí todos sus negocios, y que la nueva vivienda es de igual valor a la que poseen en la actualidad.

La demanda se admitió mediante auto de 5 de agosto de 2022, donde se le reconoció personería jurídica al apoderado de los demandantes, providencia que fue notificada legalmente.

#### CONSIDERACIONES

De la sentencia anticipada:

El inciso segundo del artículo 278 C.G. el p. establece lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, e los siguientes eventos:



RAD: 44650-31-84-001-2022-00128-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR LUIS ARSENIO ZULUAGA MONTOYA Y ARACELY ESTHER DE LA HOZ

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. ....”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, en el presente asunto es procedente dictar sentencia anticipada pues no existe prueba alguna que practicar, razón por la cual así se procederá.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, preceptúa:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

De las pretensiones de la demanda se tiene que los demandantes desean la designación del curador ad hoc para que exprese el consentimiento, a efectos de viabilizar la cancelación del patrimonio de familia que pesa como gravamen sobre el inmueble descrito en el hecho segundo de la demanda.

De lo expresado se establece, que para poder enajenar el bien raíz, sometido a la legislación del patrimonio de familia, es preciso que esté cancelado ante notaría. Tal actuación es susceptible de realizarse por quienes conforman la familia, o beneficiarios de ese patrimonio de familia inembargable, pero como sucede, que entre tales personas figura LEYDY VANESA ZULUAGA DE LA HOZ, quien es menor de edad y la ley no la faculta para expresar su consentimiento, por ello requiere se le designe un curador que la represente y, si es el caso, otorgue el consentimiento en su nombre, claro está, analizando previamente la conveniencia e inconveniencia para la menor, de la operación que se pretende realizar; pues, defender sus intereses, obligándolo la ley a velar porque sus derechos se respeten.

Las pruebas documentales, son: 1. Copia de la Resolución 0459 del 12 de junio de 2019 del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira. 2. Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria 214-36786, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el que se demuestra la existencia del bien y su afectación, objeto de la petición. 3. Fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de la menor LEIDY VANESA ZULUAGA DE LA HOZ. 4. Copia de la Promesa de Compraventa nuevo bien. 5. Carta Catastral.



RAD: 44650-31-84-001-2022-00128-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR LUIS ARSENIO ZULUAGA MONTOYA Y ARACELY ESTHER DE LA HOZ

Analizadas en su conjunto, las pruebas aportadas al proceso, al tenor de lo normado en el artículo 187 C. de P. C., tenemos, que son evidencias que le demuestran al Juez del conocimiento, en forma clara y precisa, que los accionantes tiene argumentos válidos suficientes para sustentar las pretensiones invocadas, y es así, como se procederá a despachar favorablemente lo solicitado, considerando que no se hace necesario recabar más en las pruebas, por cuanto, la finalidad de este proceso es sólo la de designar el curador ad hoc, auxiliar de la justicia, como se dijo en líneas anteriores, es a quien le corresponde dar su consentimiento a nombre de los menores, siempre y cuando vea que no les perjudica la negociación que se va a realizar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-hoc de la menor LEYDY VANESA ZULUAGA DE LA HOZ a la doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 1122402850 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y portadora de la T. P. 316707 del C. S. de la J., quien si acepta el cargo, deberá comparecer a la Notaría Única de esta ciudad, y si lo estima conveniente a los intereses de la menor que representa, exprese su consentimiento al otorgamiento de la escritura pública para la cancelación del patrimonio de familia inembargable de que se trata.

SEGUNDO: Comunicar al designado esta decisión, conforme a lo ordenado en el artículo 9-8 C. de P. C., en la redacción dada por el artículo 2 Ley 794 del 2003.

TERCERO: Fijar como honorarios profesionales para el Curador Ad-hoc, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$300.000), suma que será cancelada por la parte demandante.

CUARTO: Expedir las copias autenticadas que solicite la parte interesada.

QUINTO: Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Una vez quede en firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente, previa su anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



RAD: 44650-31-84-001-2022-00128-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR LUIS ARSENIO ZULUAGA MONTOYA Y ARACELY ESTHER DE LA HOZ

## AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdec2d14e14ffb320b4bf3771e9949f08fabf45bd3023ff796f1f885567ec0c**

Documento generado en 24/10/2022 02:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2022-00211-00.

**PROCESO:** AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

**DEMANDANTE:** ZORAIMA MARIA MOVIL GONZALEZ.

#### ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 577 y s.s. ibídem.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a la presente demanda de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia.

SEGUNDO: Notificar este proveído al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RAFEL MOISES VEGA, identificado con CC. 5.163.693 y T.P 56.380, para actuar como apoderado de la señora ZORAIMA MARIA MOVIL GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694b0ecd282bcb2ef0173c1004a8506b28cc761771711ef47931216699b72209**

Documento generado en 24/10/2022 02:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00075-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se fija el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2.30) de la tarde, para continuar la diligencia de inventario y avalúos en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea5236b8785269eec3ce2522e337cfcc9d6ca5682efa1514f562f66bf3d6202**

Documento generado en 24/10/2022 02:51:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44-650-31-84-001-2019-00163-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: OBDULIO SEGUNDO FERNANDEZ DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2022, se ordenó por parte de este despacho el embargo y secuestro del automotor identificado con placas CWI-847, clase automóvil, marca Toyota, línea Corolla, color plateado mica metálico, modelo 2009 y demás características registradas en el certificado de libertad y tradición que obra en el expediente.

Teniendo en cuenta que quedó debidamente acreditada la inscripción del embargo, se dispone ordenar su aprehensión a efectos de materializar las referidas cautelas.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional para que realice la captura del mencionado automotor y lo ponga a disposición de este despacho, so pena de las sanciones señaladas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c77bb1887812793813d0e6df57a70c2906a7bf5cde18e827b313daa91c0794**

Documento generado en 24/10/2022 02:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00210-00.

**PROCESO:** DIVORCIO.

**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER ROMERO PINTO.

**DEMANDADA:** MARIA ANTONIA CASTRO PINTO.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de divorcio instaurada por FRANCISCO JAVIER ROMERO PINTO contra MARIA ANTONIA CASTRO PINTO.

### **CONSIDERACIONES**

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma presenta las falencias que a continuación se indican.

#### **Art. 82-10 y 11 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 de la ley 2213 de 2022.**

- (I) No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos; o en caso de desconocerlo, no se expresó tal situación.

Por los motivos expuestos se inadmitirá la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

En mérito de lo anterior el despacho,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G. P.)

TERCERO: Reconocer personería al abogado DONALDO JOSE ROMERO ZARATE, identificado con CC. 84.008.888 y T.P 149.473, para actuar como apoderado del señor FRANCISCO JAVIER ROMERO PINTO, solo en lo que a este proveído respecta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

Firmado Por:  
**Azalia Angarita Arredondo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049870718a14c6cc6034e6eb99bfe649d19c9fd40e3c821bc914fe844bc29f8c**

Documento generado en 24/10/2022 02:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2022-000201-00.

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

**DEMANDANTE:** JANIBER ANTONIO MAESTRE RAMOS.

**DEMANDADO:** ANGEL ANTONIO MAESTRE BALLESTEROS.

#### ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G.P., se admitirá imprimiéndosele el trámite de Proceso Verbal (art. 368).

De conformidad con lo reglado por el artículo 369 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor ANGEL ANTONIO MAESTRE BALLESTEROS por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con los artículos 91 del CGP y 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la señora YESMITH MILENA MAESTRE NIEVES, madre del menor, es pertinente resaltar que el artículo 403 del Código Civil establece que en materia de paternidad es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y comoquiera que la presente causa versa sobre la impugnación e investigación de la paternidad respecto del menor ANGEL ANDRES MAESTRE MAESTRE, se tiene que aquella carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en la presente controversia.

Por otra parte, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 C.G.P), examen al que deben concurrir conjuntamente el menor, demandante y demandado. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de los expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir y dar trámite de Proceso Verbal a la presente demanda (art.368 C.G del P.).

**SEGUNDO:** Correr traslado de este proveído al señor ANGEL ANTONIO MAESTRE BALLESTEROS por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con los artículos 91 del CGP y 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el menor, demandante y demandado. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras.

**CUARTO:** Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado CARLOS YECITH PERALTA DAZA, identificado con CC. 17.951.670 y T.P 83.871, para actuar como apoderado del señor JANIBER ANTONIO MAESTRE RAMOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b69565fcc4c8ff0dbaa84c8e3dd33d0a6f49b71e0c6d1be9a08bdf09eb95af6**

Documento generado en 24/10/2022 02:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00192-00.

**PROCESO:** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

**DEMANDANTES:** MIRIAN VICTORIA DAZA MARTINEZ.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por MIRIAN VICTORIA DAZA MARTINEZ contra los herederos determinados e indeterminados del señor MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

### CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma presenta las falencias que a continuación pasan a indicarse.

#### ***Artículo 84-2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 ibídem.***

No se adjuntó a la demanda prueba de la calidad en la que se cita o intervendrá en el proceso el señor LUIS ALBERTO DAZA OÑATE. Si bien es cierto que en la demanda se expresa que se dificulta obtener el registro civil de todos los demandados, también lo es que no se acredita haber agotado lo estipulado en el numeral 1 del inciso 2 del artículo 85 del C.G.P., es decir, haber presentado previamente derecho de petición ante la autoridad correspondiente solicitando dichos documentos y que este haya sido negado o la solicitud no haya sido atendida.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico (a quien tengan correo), y físico (a quien no tenga), copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería a los doctores JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN, identificado con C.C. No. 15.170.910 y T. P. No. 164.643 del C. S. de la J; y ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ, identificado con C.C No. 1.065.573.543 y T. P. No. 189.800 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la señora MIRIAN VICTORIA DAZA MARTÍNEZ, el primero como apoderado principal, y el segundo como sustituto, solamente en lo que respecta a este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55015b3819b1990ccd340b2ed26c3d24c5ee1e618d0c15f7079cc9e13fbddb01**

Documento generado en 24/10/2022 02:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2022-00206-00.

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**DEMANDANTE:** BÉLGICA BEATRIZ FERNANDEZ FRAGOZO.

**DEMANDADOS:** CARLOS SEGUNDO ROSADO BOLIVAR Y OTROS.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por BÉLGICA BEATRIZ FERNANDEZ FRAGOZO contra CARLOS SEGUNDO ROSADO BOLIVAR, JUDITH ACOSTA MEJIA y herederos indeterminados del causante CARLOS MARIO ROSADO ACOSTA.

#### CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores CARLOS SEGUNDO ROSADO BOLIVAR, JUDITH ACOSTA MEJIA y herederos indeterminados del causante CARLOS MARIO ROSADO ACOSTA, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con los arts. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de secuestro del vehículo identificado con placas CSD 509, marca Ford, línea Explorer, modelo 1998, color verde; no se accederá a tal pedimento, puesto que no se aporta Certificado de Libertad y Tradición que acredite la titularidad de la propiedad.

Adicionalmente, es pertinente recordar que a la luz del art. 601 del C.G.P, el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, medida cautelar que no fue solicitada en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados CARLOS SEGUNDO ROSADO BOLIVAR, JUDITH ACOSTA MEJIA y herederos indeterminados del causante CARLOS MARIO ROSADO ACOSTA, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con los arts. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante CARLOS MARIO ROSADO ACOSTA, de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Denegar la solicitud de medida cautelar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JALTER JESUS ALARCON FONSECA, identificado con CC. 5.153.103 y T.P 42.530 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la señora BELGICA BEATRIZ FERNANDEZ FRAGOZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e797b639e21696aa07051fd370c9688fce58e7e22efe3d965740edd203d26**

Documento generado en 24/10/2022 02:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00198-00.

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

**DEMANDANTE:** TERCILIA GARCÍA MARTINEZ.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE JAIME ENRIQUE GUERRA.

#### ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores ANA ISABEL, NATALY, CLARENA GERTRUDYS, JONATAN y HERWIN SALVADOR GUERRA GARCÍA; EDILBERTO GUERRA HERNANDEZ y ALBERTO y ROSANGELA GUERRA IGUAN; así como a los herederos indeterminados del causante JAIME ENRIQUE GUERRA, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con los arts. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados ANA ISABEL, NATALY, CLARENA GERTRUDYS, JONATAN y HERWIN SALVADOR GUERRA GARCÍA; EDILBERTO GUERRA HERNANDEZ y ALBERTO y ROSANGELA GUERRA IGUAN; así como a los herederos indeterminados del causante JAIME ENRIQUE GUERRA, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con los arts. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Emplazar a los herederos indeterminados del causante JAIME ENRIQUE GUERRA, de conformidad con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, identificado con CC. 77.094.679 y T.P184.057, para actuar como apoderado de la señora TERCILIA GARCÍA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df91178cb92dcd01912575320fe3db805f43d1b9dbcaa1cfc93e4dbbc580d03**

Documento generado en 24/10/2022 02:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00212-00.

**PROCESO:** REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

**DEMANDANTE:** SINDY MAIRETH MARTINEZ ESPINOZA.

**DEMANDADO:** DILMER JOSE MAESTRE VILLAZÓN.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de revisión de cuota alimentaria instaurada por SINDY MAIRETH MARTINEZ ESPINOZA, actuando en representación del menor IVAN DE JESUS MAESTRE MARTINEZ, contra DILMER JOSE MAESTRE VILLAZÓN.

#### CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor IVAN DE JESUS MAESTRE MARTINEZ, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es pensionado de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, se oficiará al pagador de la misma, para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los pagos que mensualmente y por cualquier concepto haga al señor IVAN DE JESUS MAESTRE MARTINEZ, identificado con CC. 5.165.256.

Así mismo, se fijará alimentos provisionales por valor del 35% de la mesada pensional que perciba el señor IVAN DE JESUS MAESTRE MARTINEZ, identificado con CC. 5.165.256, luego de las deducciones de ley, en calidad de pensionado de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de revisión de cuota alimentaria instaurada por SINDY MAIRETH MARTINEZ ESPINOZA, actuando en representación del menor IVAN DE JESUS MAESTRE MARTINEZ, contra DILMER JOSE MAESTRE VILLAZÓN.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

SEGUNDO: Correr traslado al señor DILMER JOSE MAESTRE VILLAZÓN, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado y a favor del menor, el 35% de la mesada pensional que perciba el señor IVAN DE JESUS MAESTRE MARTINEZ, identificado con CC. 5.165.256, en calidad de pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, luego de las deducciones de ley. Suma que deberá ser consignada a favor de la señora SINDY MAIRETH MARTINEZ ESPINOZA los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Oficiese por secretaría.

CUARTO: Oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que emita con carácter urgente a este despacho certificación de los pagos que mensualmente y por cualquier concepto haga al señor IVAN DE JESUS MAESTRE MARTINEZ, identificado con CC. 5.165.256.

QUINTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada PAULINA JUDITH EBRAT ESCOBAR, identificada con CC. 49.609.742 y T.P 225.956, para actuar como apoderada de la señora SINDY MAIRETH MARTINEZ ESPINOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b053c6984aa0b610f4779c7feff91369eb5bc3a6a619aaeb84dc513d204dc9**

Documento generado en 24/10/2022 02:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**